

Antofagasta, doce de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Comparece Nelson Garrido González, pensionado, domiciliado en calle Oficina Petronila 281, casa 24, Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra del Juzgado de Aviación, la Fiscalía de Aviación y el Centro de Reinserción Social de Antofagasta, por haber vulnerado sus garantías previstas en el artículo 19 números 2 y 7 de la Constitución Política.

Informan las recurridas instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la recurrente fue condenada por sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Aviación a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, la cual fue remitida por un periodo de control de un año ante Gendarmería de Chile, que se inició el veinte de enero de dos mil veinte y debía extenderse hasta el mismo día del año siguiente.

Atendido el contexto sanitario, el Centro de Reinserción Social de Antofagasta se mantuvo cerrado durante un periodo, sin atención presencial, por lo que debía comunicarse telefónicamente para su cumplimiento, hasta que en octubre de dos mil veinte se le informó el reinicio de las actividades presenciales y que estaban averiguando si los meses no firmados se encontraban justificados o se debía postergar la fecha de término.



Durante todo este tiempo intentó conseguir información fidedigna, con sustento legal, respecto de su situación, hasta el día 1 de marzo de 2021, cuando le informaron desde la Fiscalía de Aviación que debía concurrir a sus dependencias para notificarse de una resolución del Juzgado de Aviación que determinó extender el plazo de observación, sin considerar que dio cumplimiento y que los meses que no hubo firma fue por una causa ajena a su voluntad.

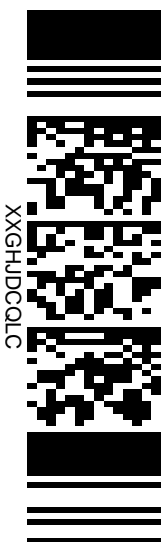
Hace presente que durante todo el año se mantuvo bajo el control de Gendarmería e intentó solucionar su problema con todos los involucrados; además, se encontró sometido dos años a la medida cautelar de firma mensual ante Carabineros de Chile, sin que sea consideradas como abonos por la ley militar.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, invoca la igualdad ante la ley y la libertad personal, por haberse resuelto este caso de forma diversa a otros y extender el tiempo de condena.

Por tanto, solicita se acoja su recurso y se les ordene a los recurridos abstenerse de realizar medidas que atenten contra sus derechos fundamentales, retrotrayendo la decisión arbitraria expuesta, con costas.

**SEGUNDO:** Que el recurrido Juzgado de Aviación solicita el rechazo del recurso, con costas, por no concurrir los presupuestos para su procedencia, pues, no existió actuación u omisión arbitraria o ilegal ni vulneración de los derechos constitucionales del recurrente.

Explica que el recurrente fue condenado a la pena de sesenta y un días de presidio militar menor en su grado mínimo, como autor del delito de ofensas a un superior en el

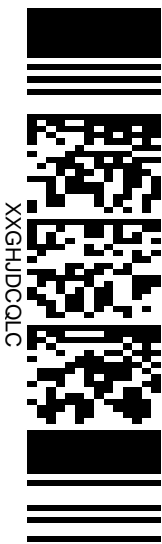


mando, previsto por el artículo 343 N°2 del Código de Justicia Militar, lo que fue confirmado por la Corte Marcial. Además, dicha pena fue remitida, pues, concurrían los requisitos establecidos por la Ley 18.216, debiendo quedar bajo control de Gendarmería durante un año.

La sentencia de alzada y el cúmplase fueron notificados el día dieciséis de enero de dos mil veinte y, posteriormente, los antecedentes fueron archivados en el Juzgado de Aviación.

El doce de febrero de dos mil veintiuno el Tribunal tomó conocimiento del oficio remitido por el Jefe del Centro de Reinserción Social de Antofagasta a la Iltma. Corte Marcial de Santiago, en el que se le informa que el recurrente inició el cumplimiento de su periodo de observación en enero de dos mil veinte y se extendería hasta el mismo mes del año siguiente, asistiendo en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinte; además, el referido oficio comunicó que a causa de la pandemia se suspendió el control de firmas, por lo que es necesario esclarecer qué ocurre respecto del cumplimiento de la medida en los meses de abril a septiembre de dos mil veinte.

Este oficio debió ser dirigido al Juzgado de Aviación, atendida su competencia, por lo que no lo resuelto por otro tribunal no es oponible. Sin perjuicio de que el oficio se dirigió al órgano incorrecto, una vez que el Juzgado de Aviación tomó conocimiento de éste, resolvió extender el tiempo de control al que debe quedar sometido el recurrente, hasta cumplir el plazo de un año fijado como periodo de observación.



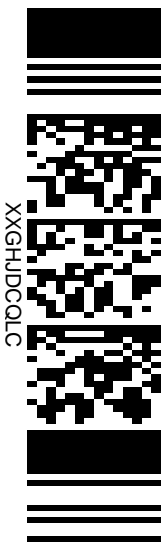
Discrepa en que exista conculcación de las garantías invocadas, pues, lo resuelto por un tribunal no es oponible a otro y, además, porque el acto impugnado no extiende la condena, sino que, simplemente el periodo de observación para efectos de dar cumplimiento a la pena impuesta. Por otra parte, no tiene conocimiento de la suspensión de funciones del Centro de Reinserción Social, por lo que esto debe ser aclarado por dicho organismo. En cualquier caso, no se verifican los requisitos para tener por cumplida satisfactoriamente la medida, atendido que es necesario que el condenado concurra una vez al mes a Gendarmería y registre su asistencia en la forma indicada por ella, lo que no fue cumplido por el recurrente.

Considera que el recurrente se confunde entre la medida cautelar que cumplió, por haber obtenido la libertad provisional, y la remisión condicional de la pena impuesta.

Finalmente, el día uno de marzo de dos mil veintiuno se notificó al recurrente la extensión de su periodo de observación, cuestión que no fue impugnada, encontrándose firme dicha resolución, según da cuenta el certificado del ministro de fe que acompaña.

**TERCERO:** Que la recurrida Fiscalía de Aviación solicita el rechazo del recurso, con costas, por carecer enteramente de fundamentos, atendido que los hechos reclamados se enmarcan en un procedimiento judicial, seguido en conformidad a la ley, respecto del cual la Fiscalía se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Aviación.

Remarca que el recurrente no fue vulnerado en sus derechos por una conducta ilícita y que éste no impugnó por la vía recursiva el acto que ahora reprocha. De esta forma,



concluye que en la especie no existe una acción ilegal o arbitraria que merezca ser censurada por esta vía cautelar.

**CUARTO:** Que Sthefanie Figueroa solicitó el rechazo del recurso deducido en contra de su representada, con costas, por no existir actuación ilegal o arbitraria de parte de Gendarmería de Chile, atendido que su representada sólo ejecutada las resoluciones judiciales, para lo cual consultó a los distintos tribunales respecto de cómo proceder por el periodo de suspensión de funciones que la afectó a causa de la pandemia por coronavirus.

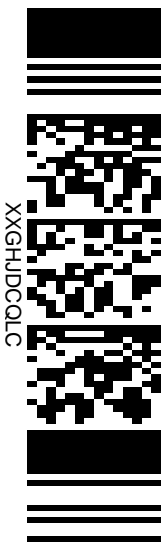
**QUINTO:** Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, es una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos contemplados por la misma disposición, mediante la adopción de medidas de resguardo para hacer cesar los efectos de un acto arbitrario o ilegal que los perturbe.

**SEXTO:** Que esta acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**SÉPTIMO:** Que para una adecuada exposición de los motivos que sustentan este fallo es necesario aclarar, en primer

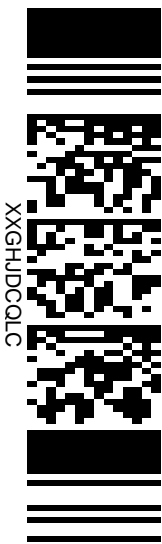


término, que el acto reprochado consiste en la extensión del periodo de observación, respecto de la pena remitida condicionalmente, por los meses en que el recurrente se vio impedido de firmar con la periodicidad exigida, a causa del cierre administrativo del Centro de Reinserción Social, como consecuencia de la emergencia sanitaria por la enfermedad del coronavirus.

Advertido lo anterior, resulta claro que el recurso deducido no puede prosperar en contra del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile y de la Fiscalía de Aviación, órganos subordinados a la decisión del Tribunal sobre la extensión del periodo de observación; por ello, no puede afirmarse que estas recurridas han actuado ilegal o arbitrariamente, pues, la decisión no emana de ellas y no tienen facultades para oponerse a la ejecución de una resolución adoptada por un tribunal competente, por lo que la acción cautelar deberá ser rechazada respecto de ambas.

**OCTAVO:** Que lo referido en el considerando anterior permite tener claridad de que la acción se dirige en contra del Juzgado de Aviación por haber resuelto extender el periodo de observación respecto de los meses en que el recurrente no pudo acceder al registro de firmas del Centro de Reinserción Social como consecuencia del cierre de sus dependencias por la crisis sanitaria. De esta forma, corresponde establecer si la actuación reprochada es ilegal o arbitraria.

En este sentido, el acto atacado por esta vía es una resolución judicial, lo que hace improcedente acoger la acción cautelar, pues, fue dictada por un tribunal competente, dentro de sus atribuciones y en conformidad al



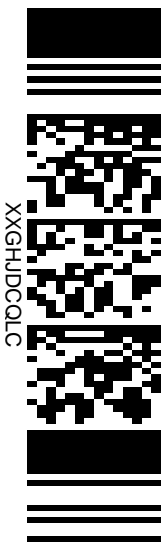
conjunto de reglas que lo autorizan para emitir el pronunciamiento reclamado, cuestión que excluye la ilegalidad alegada; por otra parte, la conducta no puede ser calificada de arbitraria, atendida la proporcionalidad que la caracteriza al consistir únicamente en una extensión del periodo de observación por considerar el Tribunal que se encontraba suspendido durante el periodo anotado, sin que haya sido calificado como insatisfactorio ni se agravara la pena sustitutiva dispuesta, motivos suficientes para rechazar el recurso de protección intentado.

A mayor abundamiento, lo que se impugna por la recurrente es una resolución firme y ejecutoriada, por lo que no resulta idónea la vía cautelar elegida, en circunstancias que se disponía de los recursos previstos por la ley en contra de dicha decisión, porque la acción constitucional intentada no es un mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por Nelson Garrido González en contra del Juzgado de Aviación, la Fiscalía de Aviación y el Centro de Reinserción Social de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

**Ro1 964-2021 (PROTECCIÓN).**





XXGHJPCQLC



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Virginia Elena Soubllette M., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>